



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – Contractual
DEMANDANTE	Fabián Adolfo Sierra Cardona
DEMANDADO	Manuel Segundo Polo Ochoa
RADICADO	050013103 009 2022 00086 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su **INADMISIÓN**. En consecuencia, la parte actora debe subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, so pena de rechazo. Para ello:

PRIMERO: La parte actora debe realizar una debida acumulación de pretensiones. Es decir, ordenar las pretensiones en cuanto a su estudio y evacuación en principal, consecuencial y/o subsidiarias como de condena, de acuerdo a la acción que pretende incoar (numerales 4° y 5° del artículo 82 y artículo 88 de la Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Se debe aclarar las pretensiones primera y segunda de la demanda, acorde a si su petición va dirigida a que se declare la resolución del contrato (dejarlo sin efecto) o, si realmente se quiere el cumplimiento del mismo (acción de cumplimiento), de conformidad con el artículo 1602 C.C., ya que se tratan de pretensiones **excluyentes entre sí**.

TERCERO: Se debe precisar la pretensión cuarta dado que se solicita la condena de perjuicios en favor de la señora SANDRA YASMITH LOPERA GARCÍA, quien no figura como parte demandante en el escrito genitor, ni allegó poder para demandar en su representación. En caso tal de tenerse esta participación en el proceso, se debe modificar los hechos y pretensiones en tal sentido. Así mismo, presentar el poder por ella conferido para este fin.

CUARTO: De conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., se allegarán las pruebas denunciadas, puesto que no fueron aportadas, incluyendo entre ellas el contrato de mutuo y el Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 411109.

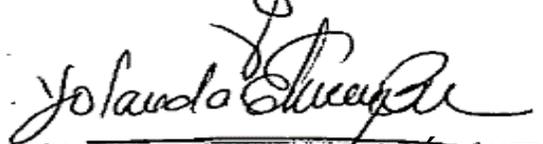
QUINTO: En voces del artículo 74 del C.G.P., se debe presentar el poder especial para la acción que aquí se pretende incoar, ya que el mismo no se allegó.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

SEXTO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte demandante, atendiendo lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, debe integrarla y reproducirla en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcaa3f186c81d6114108efabecab7ba76b792e853e7a60ec275eba49cf1144ec**

Documento generado en 30/03/2022 12:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>